



**Consejo Económico y
Social**

Distr.
GENERAL

E/CN.6/1997/4
21 de enero de 1997
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

COMISIÓN DE LA CONDICIÓN JURÍDICA Y
SOCIAL DE LA MUJER
41º período de sesiones
10 a 21 de marzo de 1997

Tema 5 del programa provisional*

CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN
CONTRA LA MUJER, INCLUIDA LA ELABORACIÓN DE UN PROYECTO DE PROTOCOLO
FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN

Resumen comparativo de comunicaciones, procedimientos y prácticas de
investigación existentes en virtud de instrumentos internacionales
de derechos humanos y la Carta de las Naciones Unidas

Informe del Secretario General

ÍNDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCIÓN	1 - 10	3
I. PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN VIRTUD DE TRATADOS	11 - 106	5
A. Procedimientos de presentación de comunicaciones establecidos en virtud de tratados	12 - 100	5
1. Criterios de admisibilidad	19 - 43	7
a) Requisito de ratificación o declaración de aceptación	20 - 21	7
b) Carácter anónimo	22	8
c) Asunto de la comunicación	23 - 24	8
d) Jurisdicción	25	9
e) Abuso de derecho a presentar comunicaciones	26	9
f) Duplicación de procedimientos	27	9
g) Agotamiento de los recursos internos	28 - 29	10
h) Comunicaciones escritas	30 - 31	10
i) Admisibilidad <u>ratione temporis</u>	32 - 35	11
j) Reservas a los procedimientos	36 - 41	11
k) Referencia a un Estado parte	42 - 43	13
2. <u>Locus standi</u>	44 - 48	13
3. Actuaciones sobre el fondo de un caso . .	49 - 55	14
4. Grupos de trabajo y relatores especiales	56 - 60	15
5. Observaciones y medidas complementarias .	61 - 66	16
6. Medidas provisionales	67 - 70	18
7. Confidencialidad	71 - 83	19

* E/CN.6/1997/1.

ÍNDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
a) Carácter anónimo de la comunicación .	72 - 73	19
b) Examen de comunicaciones en reuniones a puerta cerrada	74 - 75	19
c) Confidencialidad de los documentos .	76 - 77	20
d) Decisiones de carácter definitivo de los comités	78 - 80	20
e) Identidad del autor	81 - 83	21
8. Participación de representantes	84	21
9. Información examinada	85 - 88	22
10. Registros	89	22
11. Publicidad	90 - 91	23
12. Volumen de trabajo y calendario de reuniones	92 - 94	23
13. Financiación de las actividades de los órganos creados en virtud de tratados . .	95 - 98	24
14. Composición de los órganos	99 - 100	25
B. Procedimientos de investigación establecidos en virtud de tratados	101 - 106	25
II. PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN VIRTUD DE LA CARTA	107 - 133	26
A. Procedimiento de tramitación de comunicaciones de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer	108 - 116	27
B. Procedimiento de la Comisión de Derechos Humanos correspondiente a la resolución 1503	117 - 133	28

INTRODUCCIÓN

1. En su resolución 40/8, de 22 de marzo de 1996, relativa a la elaboración de un proyecto de protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer pidió al Secretario General que presentara a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, en su 41º período de sesiones, una reseña comparada de los procedimientos y prácticas establecidos con arreglo a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la Carta de las Naciones Unidas en relación con las comunicaciones y las investigaciones consiguientes (E/1996/26, cap. I, secc. C). El presente informe se ha preparado en cumplimiento de esa solicitud.

2. En la misma resolución, la Comisión pidió al Secretario General que invitara a los gobiernos y a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales a que aportaran nuevas opiniones sobre un protocolo facultativo de la Convención, teniendo presentes los elementos que figuraban en la sugerencia 7, aprobada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en su 14º período de sesiones, y le presentara un informe amplio en que se incluyera una síntesis de las opiniones solicitadas que se menciona.

/...

En el documento E/CN.6/1997/5 la Comisión tendrá ante sí el informe del Secretario General en relación con las opiniones solicitadas.

3. El objetivo de la aplicación plena y efectiva de las obligaciones internacionales en la esfera de los derechos humanos es afianzar el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales a nivel nacional. En los últimos 50 años, el sistema de las Naciones Unidas en la esfera de los derechos humanos ha elaborado y establecido una amplia variedad de órganos, mecanismos y procedimientos con objeto de reforzar el cumplimiento a nivel nacional de esas obligaciones. Todos esos órganos, mecanismos y procedimientos, independientemente de que se hayan establecido para ocuparse de cuestiones de interés general o de interés muy particular, posibilitan la protección oficial de un amplio conjunto de principios y normas relativos a los derechos humanos. Dado que los derechos humanos y las libertades fundamentales son inherentes a la persona humana, se aplican, al igual que los procedimientos para la protección y la promoción de esos derechos, a todos los seres humanos, es decir, a mujeres y hombres por igual. Al mismo tiempo, la comunidad internacional ha considerado conveniente aprobar cierto número de instrumentos concretos en que se presta atención, de manera amplia, a la igualdad de la mujer con el hombre y a la eliminación de la discriminación.

4. Recientemente se ha estado prestando una atención cada vez mayor a los esfuerzos por posibilitar que las mujeres utilicen de manera más efectiva los procedimientos de aplicación existentes, así como a la tarea de elaborar nuevos procedimientos para lograr que las mujeres disfruten en condiciones de igualdad de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales. A ese respecto, tanto en la Declaración y Programa de Acción de Viena aprobados en la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos, como en la Plataforma de Acción aprobada en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, se analizó la posibilidad de establecer un derecho de petición en relación con la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer¹ a fin de reparar en condiciones no igualitarias en que las mujeres utilizan los procedimientos establecidos y ampliar el acceso que ellas tienen a esos procedimientos. También se ha observado en los mecanismos y procedimientos establecidos una evidente falta de comprensión de las dimensiones de género de los derechos humanos². Por esa razón se ha llegado a entender que el establecimiento de un derecho de petición en relación con la Convención sería un medio de rectificar esa situación. Al mismo tiempo, ha quedado reconocida la necesidad de incorporar una perspectiva de género a las actividades principales de las Naciones Unidas relacionadas con los derechos humanos³.

5. Tal vez la diferencia más notable entre los distintos procedimientos de aplicación internacionales es el origen de cada uno de ellos. Ese origen puede ser un tratado o la propia Carta de las Naciones Unidas.

6. Los procedimientos establecidos en virtud de tratados se fundamentan en uno de los tratados de derecho internacional relativos a los derechos humanos. Son aplicables únicamente respecto de los Estados que son partes en esos instrumentos jurídicos. Al ratificar uno de esos instrumentos, los Estados se comprometen ipso facto a cooperar de buena fe con cualquier mecanismo de verificación que se establezca en virtud de dicho instrumento.

7. El procedimiento de supervisión que se acepta y aplica más comúnmente en materia de derechos humanos es el sistema de presentación de informes establecido en virtud de tratados⁴. Ese sistema se caracteriza por los siguientes aspectos comunes: la obligación de presentar informes se estipula en las disposiciones del tratado; los Estados partes en uno de los tratados de derechos humanos aceptan también la obligación de presentar informes; se establece la periodicidad con que se deberán presentar esos informes; se constituyen órganos independientes de expertos para que examinen los informes de los Estados partes; el mandato del órgano de supervisión se enuncia en el tratado, y el cumplimiento de las disposiciones del tratado se verifica mediante un diálogo constructivo entre el órgano de expertos y el Estado parte. Si bien el contenido de dichos informes se esboza en términos muy generales en los propios tratados, cada uno de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos ha adoptado directrices generales relativas a la forma y el contenido de los informes. En su observación general No. 1 (1989), el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales estableció también los objetivos que se habían de cumplir mediante el proceso de preparación y presentación de informes⁵.

8. En varios instrumentos internacionales de derechos humanos se establecen, además del sistema de presentación de informes, ciertos procedimientos para que particulares o grupos puedan presentar comunicaciones sobre presuntas violaciones de los derechos protegidos en virtud de ese instrumento concreto. Además, en uno de los instrumentos internacionales que están actualmente en vigor se faculta al órgano de expertos para que investigue situaciones que pudieran constituir una violación del correspondiente tratado. En la sección I infra se resumen los procedimientos establecidos en virtud de tratados en relación con esas investigaciones y comunicaciones.

9. Por otra parte, los procedimientos establecidos en virtud de la Carta tienen como base una decisión, que suele enunciarse en forma de resolución, de un órgano normativo con carácter de entidad representativa en el que esté reflejada la composición de las Naciones Unidas. El fundamento jurídico de esos mecanismos es, por lo tanto, la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, el Artículo 1, así como el Artículo 56 en conjunción con el Artículo 55. Durante años, los mecanismos de esa índole han sido creados principalmente por la Comisión de Derechos Humanos o, por recomendación de ésta, por el Consejo Económico y Social. Entre ellos, cabe señalar algunas entidades ad hoc o no ordinarias, como los grupos de trabajo, o los relatores y los representantes especiales, los expertos independientes y otros grupos o personas que se designan para investigar la situación de los derechos humanos en determinados países o zonas o para llevar a cabo investigaciones sobre determinados temas. En general, el mandato y las atribuciones de esos procedimientos y mecanismos se indican en una de las resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos⁶ o en una resolución o decisión del Consejo.

10. Además de esos mecanismos, tanto la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer como la Comisión de Derechos Humanos han aplicado durante muchos años procedimientos concretos para examinar las comunicaciones relativas a los derechos humanos. En la sección II infra se resumen esos procedimientos establecidos en virtud de la Carta.

I. PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN VIRTUD DE TRATADOS

11. El procedimiento de presentación de informes constituye una parte integrante de las obligaciones que todo Estado parte contrae al ratificar tratados internacionales de derechos humanos o adherirse a ellos⁷. No se puede afirmar lo mismo de los procedimientos relativos a determinadas comunicaciones establecidos en virtud de algunos de esos mismos instrumentos. En los procedimientos relacionados con las comunicaciones, ya sea que se hayan establecido, en virtud de un protocolo facultativo concreto o con arreglo a disposiciones contenidas en el propio tratado, se dispone que el Estado parte lleve a cabo un nuevo acto especial de ratificación o formule una declaración en que reconozca la competencia del órgano de expertos para recibir y examinar las comunicaciones. Mientras que en el procedimiento de presentación de informes se prevé la creación de un foro para establecer un diálogo constructivo entre un Estado parte y un grupo independiente de expertos a fin de verificar, de manera no antagónica, el cumplimiento en general de las obligaciones contraídas en virtud de tratados internacionales, sobre la base de un informe presentado por el Estado parte, en el procedimiento relativo a las comunicaciones presentadas por particulares se prevé la posibilidad de remediar casos concretos.

A. Procedimientos de presentación de comunicaciones establecidos en virtud de tratados

12. En la actualidad, cuatro de los principales tratados de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos disponen que un órgano de supervisión tendrá competencia para recibir y examinar comunicaciones sobre presuntas violaciones de los derechos protegidos por el instrumento de que se trate. Esos instrumentos son: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su primer Protocolo Facultativo; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, en su artículo 14; la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en su artículo 22; y la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, en su artículo 77. Aunque la Convención sobre los trabajadores migratorios no ha entrado en vigor aún, en el presente resumen comparativo figura un análisis de las disposiciones contenidas en su artículo 77 en relación con el derecho de petición.

13. De conformidad con la índole facultativa de esos procedimientos, el Estado parte en el instrumento principal tiene la opción de reconocer, mediante un acto de ratificación por separado o una declaración, la competencia del órgano creado en virtud del instrumento de que se trate para recibir y examinar comunicaciones presentadas por particulares o por grupos. En comparación con el número de ratificaciones generales del instrumento principal, resulta reducido el número de Estados que han ratificado hasta el presente el primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o que han reconocido la competencia del órgano de expertos para recibir comunicaciones de esa índole en relación con la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

14. Al 1º de septiembre de 1996, la situación relativa a las ratificaciones y aceptaciones era la que se indica a continuación:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: 135	Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial: 148	Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes: 99
Protocolo Facultativo: 89	Artículo 14: 23	Artículo 22: 36

15. La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes es actualmente el único instrumento internacional de derechos humanos que también tiene previsto un procedimiento de investigación. A diferencia de lo que se estipula en el artículo 22 respecto del procedimiento de presentación de comunicaciones, en el cual se dispone que es necesaria la ratificación del Estado parte para establecer la competencia del órgano establecido en virtud de ese instrumento para recibir y examinar las comunicaciones, todo Estado parte puede, al ratificar la propia Convención, declarar que no reconoce la competencia del Comité para realizar una investigación de la índole de la que se indica en el artículo 20 de la Convención (la llamada disposición "opt out"). Si no se ha formulado esa declaración de no reconocimiento, el Comité podrá iniciar un procedimiento de investigación si recibe información que indique que se practica sistemáticamente la tortura en el territorio de un Estado parte.

16. En términos generales, los procedimientos de presentación de comunicaciones establecidos en virtud de los distintos instrumentos internacionales de derechos humanos abarcan los derechos reconocidos en el instrumento concreto de que se trate. De conformidad con la cláusula general de no discriminación que figura en el párrafo 1 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los Estados Partes se comprometen a respetar y a garantizar a todos los individuos los derechos reconocidos en el Pacto, sin distinción alguna de varios aspectos, entre ellos el sexo. Por consiguiente, en el primer Protocolo Facultativo se dispone que tanto las mujeres como los hombres tendrán la posibilidad de presentar comunicaciones sobre presuntas violaciones de sus derechos protegidos en virtud del Pacto. Aunque ni en la Convención sobre la discriminación racial ni en la Convención contra la tortura se estipule expresamente que los derechos protegidos en esos instrumentos se han de otorgar sin distinciones por motivos de sexo, es indudable que dichos instrumentos se aplican tanto a las mujeres como a los hombres.

17. Desde 1991, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha estado analizando la posibilidad de preparar un protocolo facultativo al correspondiente Pacto. Durante su 14º período de sesiones, celebrado en mayo de 1996, el Comité celebró un debate general de un día sobre ese protocolo facultativo y examinó de nuevo esa cuestión en su 15º período de sesiones, celebrado en noviembre y diciembre de 1996, con miras a presentar a la Comisión de Derechos Humanos, en su 53º período de sesiones, una recomendación relativa a un protocolo facultativo sobre el derecho de petición.

18. En la siguiente sección se resumen los distintos procedimientos de presentación de comunicaciones establecidos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares. Más adelante figura un resumen del procedimiento de investigación establecido en virtud de la Convención contra la tortura. Los órganos establecidos en virtud de tratados han aprobado sus propios reglamentos, de conformidad con sus respectivos instrumentos, en cuyos reglamentos han descrito sus métodos de trabajo con más detalles aún. Con excepción de la Convención sobre los derechos de los trabajadores migratorios, que aún no ha entrado en vigor y en relación con la cual no existe aún reglamento alguno, en el presente resumen se hace referencia, según corresponda, a los reglamentos de los distintos órganos creados en virtud de esos tratados.

1. Criterios de admisibilidad

19. Tras la presentación de una determinada comunicación al órgano establecido en virtud del instrumento respectivo, el primer paso consiste en determinar si dicha comunicación es admisible. En cada uno de los procedimientos que se examinan se establecen algunos criterios oficiales de admisibilidad que se deben satisfacer a fin de que el órgano de expertos pueda recibir y examinar una determinada comunicación. Si alguno de esos criterios no se cumple o satisface, la comunicación es declarada inadmisibles por razones de procedimiento y no se celebra examen del fondo de la cuestión. Los criterios de admisibilidad se enuncian, en su mayor parte, en los artículos 1, 2, 3 y 5.2 del Protocolo Facultativo; en los artículos 14.1, 14.6 a) y 14.7 a) de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; en los artículos 22.1, 22.2 y 22.5 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; y en los artículos 77.1, 77.2 y 77.3 de la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares.

a) Requisito de ratificación o declaración de aceptación

20. El primer criterio que se aplica para determinar si una comunicación puede ser recibida por un determinado órgano establecido en virtud de un tratado es que el Estado parte en el instrumento de que se trate haya cumplido el requisito de haber ratificado el primer Protocolo Facultativo o de haberse adherido a él, o de haber declarado que reconoce la competencia del órgano creado en virtud de ese tratado para recibir y examinar dichas comunicaciones⁸. Por lo tanto, los procedimientos de presentación de comunicaciones son estrictamente optativos y aplicables únicamente a los Estados partes que los han aceptado expresamente mediante una ratificación, una adhesión o una declaración. En todos los instrumentos se estipula que ningún órgano establecido en virtud de tratados recibirá comunicación alguna si ésta tiene que ver con un Estado parte que no es parte en el primer Protocolo Facultativo o que no ha declarado que aceptaba la competencia de dicho órgano para recibir y examinar esas comunicaciones⁹. La ratificación del primer Protocolo Facultativo o la declaración de aceptación que haga un Estado parte pueden tener lugar en cualquier momento, ya sea cuando el Estado parte ratifique el del tratado o en cualquier ocasión ulterior.

21. El número de ratificaciones o adhesiones o de declaraciones de aceptación que se requieren para que un instrumento entre en vigor varía de un tratado a otro. En el caso del Protocolo Facultativo (art. 9), se necesitan 10 ratificaciones. La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (art. 14.9) y la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (art. 77.8) exigen 10 declaraciones de aceptación. En el caso de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (art. 22.8) se necesitan cinco declaraciones de aceptación.

b) Carácter anónimo

22. En todos los procedimientos se establece que las comunicaciones anónimas serán inadmisibles¹⁰.

c) Asunto de la comunicación (ratione materiae)

23. En todos los procedimientos en examen se establece que las comunicaciones serán admisibles únicamente si en ellas se alega que el Estado parte ha violado alguno de los derechos reconocidos en el instrumento de que se trate¹¹. En el Protocolo Facultativo, la Convención contra la tortura y en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial se utiliza la fórmula "... que aleguen ser víctimas de una violación por ese/un Estado parte de cualquiera de los derechos estipulados en/de las disposiciones de la Convención", en tanto que en la Convención sobre los derechos de los trabajadores migratorios se utiliza una fórmula ligeramente diferente, a saber "que aleguen que ese Estado parte ha violado los derechos individuales que les reconoce la presente Convención". Por consiguiente, toda reclamación relacionada con violaciones debe corresponder al ámbito del Pacto o de la Convención de que se trate. De igual modo, en toda comunicación se debe alegar que los reclamantes son "víctimas de una violación", es decir, que han sufrido detrimento de alguna índole.

24. En el reglamento del Comité de Derechos Humanos se examina también la cuestión de la admisibilidad ratione materiae en lo que respecta al primer Protocolo Facultativo¹². Si bien se reiteran algunos criterios del propio Protocolo Facultativo, ciertos aspectos se describen con más detalles. En el inciso b) del artículo 90 se dispone que, para que el Comité decida acerca de la admisibilidad de una comunicación relativa a una determinada violación, las alegaciones deben formularse "de modo suficientemente justificado". Si bien no se requiere que el reclamante presente en esa etapa del procedimiento toda la información relativa al fondo de la cuestión, él o ella deben justificar suficientemente el caso para que el Comité pueda adoptar una decisión sobre la admisibilidad de la comunicación.

d) Jurisdicción (admisibilidad ratione loci)

25. Este criterio establece la conexión que debe existir entre el reclamante y el Estado parte contra el cual se presenta la comunicación. En todos los procedimientos se requiere que el reclamante esté sujeto a la jurisdicción del Estado parte de que se trate. En el caso de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, en la fórmula

utilizada se dispone que la reclamación deberá proceder de personas "que se hallen bajo la jurisdicción" del Estado parte.

e) Abuso del derecho a presentar comunicaciones

26. En tres de los instrumentos, a saber, el Protocolo Facultativo, la Convención contra la tortura y la Convención sobre los derechos de los trabajadores migratorios, figuran disposiciones idénticas en que se establece que se considerará inadmisibles toda comunicación que, a juicio del órgano establecido en virtud del instrumento de que se trate, "constituya un abuso del derecho a presentar tales comunicaciones o sea incompatible con las disposiciones" del Pacto o de la Convención correspondiente¹³. En la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial no figura ninguna disposición de esa índole.

f) Duplicación de procedimientos

27. En dos de los procedimientos, a saber, el de la Convención contra la tortura y el de la Convención sobre los derechos de los trabajadores migratorios, se establece como criterio de admisibilidad el requisito de comprobar que "la misma cuestión no ha sido, ni está siendo, examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional". Por consiguiente, el mismo asunto no puede examinarse al mismo tiempo en virtud de más de uno de los procedimientos internacionales. Además, cuando un asunto haya sido examinado por otro órgano internacional, no se podrá analizar en virtud de la Comisión contra la tortura ni la Convención sobre los derechos de los trabajadores migratorios¹⁴. En el caso del Protocolo Facultativo, la comunicación no se examinará a menos que se compruebe que el mismo asunto no está siendo sometido ya a otro procedimiento de examen¹⁵. En esa fórmula se indica que únicamente se descarta el examen simultáneo de un caso determinado y que el Comité tiene competencia, en principio, para examinar casos que se hayan examinado en otro órgano. En efecto, en el Comité de Derechos Humanos se han examinado algunos casos que habían sido analizados previamente por la Comisión Europea de Derechos Humanos y se habían presentado posteriormente al Comité de Derechos Humanos^{16, 17}. En la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial no se presta atención a este aspecto.

g) Agotamiento de los recursos internos

28. En cuatro de los procedimientos que se analizan, ninguna comunicación se examinará salvo que el órgano pertinente establecido en virtud del instrumento de que se trate haya comprobado que el peticionario ha "agotado todos los recursos internos disponibles"¹⁸. En todos los casos, esa disposición está sujeta a la excepción de que "no se aplicará esta norma cuando la tramitación de los recursos se prolongue injustificadamente". Se establecen nuevas excepciones a esa regla general en la Convención contra la tortura y la Convención sobre los derechos de los trabajadores migratorios, en las que se dispone que la regla relativa al agotamiento de los recursos internos no será aplicable cuando la utilización de esos recursos internos "no sea probable que mejore realmente la situación de la persona que sea víctima de la violación de la presente Convención". En el caso de la Convención sobre los derechos de los trabajadores migratorios, la excepción se caracteriza aún más, pues se establece que no se aplicará dicha norma cuando, "a juicio del Comité", la tramitación de los

recursos se prolongue injustificadamente. En el reglamento del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial se añade que toda comunicación deberá presentarse, salvo cuando lo impidan circunstancias excepcionales, en el plazo de seis meses después de que se hayan agotado todos los recursos internos disponibles¹⁹.

29. En la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos, el requisito de agotar los recursos internos se ha aplicado únicamente en los casos en que esos recursos estaban disponibles y eran eficaces²⁰. El Comité de Derechos Humanos no ha establecido plazo alguno para la presentación de una comunicación después de que se hayan agotado los recursos internos.

h) Comunicaciones escritas

30. En el Protocolo Facultativo se establece que los particulares que cumplan otros requisitos de admisibilidad podrán "someter a la consideración del Comité una comunicación escrita"²¹. En ninguno de los demás procedimientos se contempla expresamente la cuestión del carácter escrito o no escrito de las comunicaciones, pero del reglamento y de la práctica de los órganos establecidos en virtud de los distintos instrumentos se desprende que las comunicaciones son fundamentalmente de carácter escrito. Por otra parte, ninguno de los órganos establecidos en virtud de tratados exige que la comunicación se presente en un formato determinado.

31. Tanto en la práctica como en el reglamento del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial y el Comité contra la Tortura se ha establecido que las comunicaciones tienen que presentarse por escrito. En cuanto al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, en el artículo 85 de su reglamento se dispone que el Secretario General transmitirá al Comité en formato resumido, cada una de las comunicaciones recibidas y que el "texto completo [el subrayado es nuestro] de toda comunicación señalada a la atención del Comité será facilitado a todo miembro del Comité que lo solicite", con lo cual se indica claramente el requisito de que la presentación original se efectúe por escrito. La información adicional que se solicite en las distintas etapas del proceso, procedente tanto del peticionario como del Estado parte se deberá facilitar también en forma escrita²².

i) Admisibilidad racione temporis

32. Las circunstancias cronológicas que determinan la admisibilidad se refieren a la cuestión de si se pueden presentar comunicaciones en relación con violaciones que hayan ocurrido antes de que el procedimiento entrara en vigor para el Estado parte de que se trate, o en relación con violaciones que ocurrieron después de esa fecha. Esta cuestión no se menciona explícitamente en ninguno de los procedimientos que se examinan, ya sea en las disposiciones del propio instrumento o en el reglamento del órgano correspondiente.

33. Si bien en la práctica los cuatro procedimientos en examen disponen que las comunicaciones tengan que ver únicamente con presuntas violaciones ocurridas después de la entrada en vigor del instrumento de que se trate para el Estado parte interesado, los órganos establecidos en virtud de los instrumentos correspondientes también han tenido que examinar comunicaciones relativas a las violaciones que se consideran constantes, o sea, las violaciones que comenzaron

antes de la entrada en vigor del procedimiento y continúan ocurriendo después de esa fecha.

34. El Comité de Derechos Humanos ha resuelto varios casos en que el aspecto cronológico de la admisibilidad cobró importancia. En general, los acontecimientos ocurridos antes de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo son inadmisibles. Si una comunicación dada tiene que ver con un acontecimiento ocurrido antes de la entrada en vigor del procedimiento, esa comunicación será admisible únicamente cuando los acontecimientos hayan tenido consecuencias ininterrumpidas que constituyen por sí mismas violaciones del Pacto después de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo.

35. Más recientemente, en la comunicación No. 520/1992, el Comité de Derechos Humanos dictaminó: "... las obligaciones del Estado parte en virtud del Pacto rigen a partir de la fecha en que entró en vigor para ese Estado parte. Sin embargo hay una cuestión diferente, la de determinar cuándo comienza la competencia del Comité para considerar las denuncias sobre presuntas violaciones del Pacto con arreglo al Protocolo Facultativo. En su jurisprudencia con respecto al Protocolo Facultativo, el Comité ha sostenido que no puede considerar presuntas violaciones del Pacto que ocurrieran antes de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo para el Estado parte, a menos que las violaciones denunciadas continúen después de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo. Una violación continuada debe interpretarse como una reafirmación, mediante un acto o una implicación evidente, después de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo, de las violaciones anteriores del Estado parte"²³. En la comunicación No. 410/1990, el Comité no emitió fallo alguno respecto de la cuestión de la admisibilidad ratione temporis de una comunicación relativa a una violación que había ocurrido antes de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo, ya que el Estado parte concedió la admisibilidad ratione temporis²⁴.

j) Reservas a los procedimientos

36. En ninguno de los cuatro procedimientos que se examinan figura una disposición en la que se indique si las reservas a los procedimientos son permisibles o no. En la práctica, se han formulado algunas reservas o declaraciones en relación con el Primer Protocolo Facultativo y los procedimientos relativos a las comunicaciones previstos en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

37. Las reservas o declaraciones presentadas tras la ratificación del Primer Protocolo Facultativo por los Estados partes quedan comprendidas en dos categorías. En primer lugar, varios Estados partes han formulado reservas o declaraciones en relación con el inciso a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, en que se especifica que el Comité no examinará ninguna comunicación relativa a una cuestión que ya se haya sometido a otros procedimientos de examen internacional²⁵. La segunda categoría de reservas se refiere a los aspectos cronológicos del Protocolo Facultativo. Varios Estados han formulado reservas o declaraciones en el sentido de que reconocen la competencia del Comité de Derechos Humanos para recibir y examinar comunicaciones relacionadas con actos ocurridos con posterioridad (el subrayado es nuestro) a la entrada en vigor del Protocolo Facultativo para el Estado parte

interesado, o con una decisión relativa a tales actos adoptada con posterioridad a aquella fecha²⁶. El Comité de Derechos Humanos ha considerado que las reservas o declaraciones comprendidas en esas dos categorías no violan el objeto y fin del Primer Protocolo Facultativo²⁷. El Comité de Derechos Humanos insiste en su competencia cuando los hechos o actos ocurridos antes de la entrada en vigor del Primer Protocolo Facultativo han continuado surtiendo efecto sobre los derechos de una víctima con posterioridad a esa fecha. Además, el Comité ha dejado en claro que las reservas relativas a los procedimientos necesarios previstos en el Primer Protocolo Facultativo no serían compatibles con su objeto y fin²⁸.

38. El Comité de Derechos Humanos ha señalado que no puede formularse una reserva al Pacto valiéndose del Protocolo Facultativo²⁹.

39. Además, el Comité de Derechos Humanos no puede examinar comunicaciones presentadas con arreglo al Primer Protocolo Facultativo en relación con artículos del Pacto respecto de los cuales un Estado parte ha formulado una reserva permisible tras la ratificación del Pacto o la adhesión a éste. En ese sentido, el Comité se declaró competente para determinar si una reserva es compatible con el objeto y fin del Pacto y, por consiguiente, determinar la admisibilidad de una comunicación³⁰.

40. Al declarar el reconocimiento de la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, de conformidad con el artículo 14 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, varios Estados han formulado reservas o declaraciones en que especifican que el Comité no deberá examinar ninguna comunicación a menos de que se asegure de que la misma cuestión no se ha sometido o está sometida a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales³¹. Otros señalan la aplicabilidad ratione temporis del procedimiento, es decir, que se reconoce esa aplicabilidad en relación con hechos o decisiones relativas a esos hechos, ocurridos después de que el procedimiento ha entrado en vigor³².

41. Al declarar que reconocía la competencia del Comité contra la Tortura con arreglo al artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, un Estado parte declaró que dicha competencia se extendería a hechos ocurridos tras la aprobación de la declaración³³.

k) Referencia a un Estado parte

42. Antes de declarar admisible una comunicación, los cuatro procedimientos que se examinan establecen que toda comunicación debe señalarse a la atención del Estado parte³⁴. En la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial se señala que es necesario que se haga "confidencialmente", y que la identidad de las personas o grupos de personas interesadas "no se revelará sin su consentimiento expreso"³⁵. Hasta el presente, ningún peticionario ha pedido que su identidad no se revele al Estado parte interesado.

43. En los reglamentos del Comité de Derechos Humanos, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial y el Comité contra la Tortura se prevé que no puede declararse admisible ninguna comunicación "si el Estado interesado no ha recibido su texto y si no se le ha dado la oportunidad de proporcionar informaciones u observaciones" sobre la cuestión de admisibilidad, especialmente

información sobre el agotamiento de los recursos internos³⁶. Para llegar a una decisión sobre la admisibilidad, un comité puede pedir al autor de la comunicación que presente información o aclaraciones suplementarias relacionadas con la cuestión de admisibilidad³⁷. En los reglamentos se establece que los órganos creados en virtud de tratados, en la etapa previa al examen de la admisibilidad, pueden fijar un plazo para la presentación de tales informaciones, aclaraciones u observaciones suplementarias "a fin de evitar retrasos indebidos"³⁸. Si el Estado parte o el autor de una comunicación no cumplen con el plazo fijado, el órgano de que se trate podrá decidir la cuestión de la admisibilidad "a la luz de la información disponible"³⁹.

2. Locus standi

44. El locus standi en un procedimiento de comunicaciones determina quién puede presentar una comunicación con arreglo a los instrumentos en examen. Si un demandante no está autorizado a presentar una comunicación con arreglo a un instrumento, la comunicación será rechazada por el órgano creado en virtud de un tratado sobre la base de consideraciones de forma sin que se examine el fondo. De conformidad con los instrumentos existentes, el locus standi se concede a personas o grupos de personas.

45. En todos los casos, la cuestión del locus standi está vinculada al requisito de que una comunicación sea presentada únicamente por una persona o grupo de personas que aseguren ser víctimas de una violación de un derecho protegido por el tratado. El sujeto o los sujetos del derecho a presentar una comunicación, es decir, las presuntas víctimas, pueden designar a un representante para presentar una comunicación, es decir, su asesor jurídico o algún otro agente que represente a la presunta víctima.

46. De conformidad con el Protocolo Facultativo, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, únicamente los particulares, es decir, las personas naturales, pueden presentar una comunicación a los respectivos comités para su examen⁴⁰. La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial otorga locus standi explícitamente también a grupos de personas⁴¹. La Convención contra la Tortura u Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares añaden que estas comunicaciones pueden ser presentadas en nombre de la persona de que se trate.

47. En el reglamento del Comité de Derechos Humanos también se prevé que una comunicación puede ser presentada por una persona o por un grupo de personas, con lo que se aclara que más de una persona pueden asociarse para presentar una comunicación sobre el mismo asunto. No es necesario que la propia persona interesada presente la comunicación: lo puede hacer un familiar u otro representante designado, procedimiento que se ha mantenido para incluir al asesor jurídico de una presunta víctima o a otro representante debidamente designado. Esa autorización puede ser otorgada, por ejemplo, mediante un poder u otro documento autenticado que pruebe que el autor está autorizado a actuar en nombre de la presunta víctima. En el reglamento del Comité contra la Tortura y

del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial se especifica que los parientes de la presunta víctima quedan comprendidos en la misma categoría que el representante designado⁴². La no presentación de pruebas de que el autor está autorizado a actuar en nombre de la presunta víctima o las presuntas víctimas entraña la inadmisibilidad de la comunicación.

48. Si es evidente que una presunta víctima no está en condiciones de presentar una comunicación, la comunicación puede ser presentada a nombre suyo⁴³. En este contexto, tanto el Comité contra la Tortura como el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial requieren expresamente que el autor de la comunicación justifique su actuación en nombre de la víctima⁴⁴. Este requisito también se aplica a las comunicaciones presentadas con arreglo al Protocolo Facultativo, como lo ha demostrado la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos⁴⁵. El hecho de no presentar una justificación cuando se actúa en nombre de la presunta víctima sin la debida autorización da lugar a una declaración de inadmisibilidad⁴⁶.

3. Actuaciones sobre el fondo de un caso

49. La segunda etapa en el examen de una comunicación es la actuación sobre el fondo de un caso. En esta etapa, a la que se llega únicamente cuando las comunicaciones han sido declaradas admisibles, participa el Comité, así como el demandante y el Estado parte contra el que se ha presentado una comunicación.

50. La decisión por la que se declara una comunicación admisible se comunica al Estado parte y al autor de la demanda⁴⁷. Con posterioridad a esa decisión, se pide al Estado parte que presente "al Comité explicaciones o declaraciones por escrito para aclarar la cuestión y exponer qué medida correctiva, si la hubiere, ha adoptado"⁴⁸. En el caso de comunicaciones presentadas con arreglo a la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, el Estado parte dispone de tres meses para hacerlo. En el caso de las comunicaciones presentadas con arreglo al Protocolo Facultativo, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, se ha previsto un plazo de seis meses para que el Estado parte presente sus respuestas⁴⁹. De conformidad con su reglamento, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial y el Comité contra la Tortura pueden indicar, si lo consideran necesario, el tipo de información que desean recibir del Estado parte interesado⁵⁰.

51. En los reglamentos de los tres órganos creados en virtud de tratados se establece que la información presentada por el Estado parte de conformidad con las disposiciones a que se hace referencia en el párrafo 49 *supra* debe transmitirse al autor de la comunicación, quien puede presentar información u observaciones suplementarias por escrito en un plazo límite especificado por el órgano de que se trate⁵¹.

52. El examen de una comunicación sobre el fondo se lleva a cabo teniendo en cuenta toda la información que hayan facilitado por escrito el Estado parte y el demandante⁵². En la práctica de los órganos creados en virtud de tratados, toda la información presentada por las partes interesadas en el contexto de una comunicación concreta o solicitada por el órgano de que se trate debe

facilitarse a ambas partes⁵³. Los tres órganos creados en virtud de tratados pueden pedir al Estado parte que adopte medidas provisionales para evitar causar un posible daño irreparable al demandante⁵⁴.

53. Aunque las dos etapas de una comunicación, es decir, la admisibilidad y el examen del fondo del caso, a menudo se examinan por separado, el Comité de Derechos Humanos decidió en 1995 que reuniría el examen de estas dos etapas cuando las partes interesadas y el Comité lo consideraran apropiado⁵⁵. Esa consolidación puede agilizar las actuaciones del Comité.

54. El examen de las comunicaciones con arreglo a todos los procedimientos que se examinan se efectúa en reuniones a puerta cerrada⁵⁶.

55. Los tres órganos creados en virtud de tratados tienen competencia para revisar una decisión por la que se declara inadmisibile una comunicación si el demandante presenta una petición por escrito en que se suministre información suplementaria pertinente a los efectos de la inadmisibilidad de la comunicación⁵⁷. También pueden revisar o revocar una decisión sobre admisibilidad durante las actuaciones sobre el fondo a la luz de la explicación que pueda proporcionar un Estado parte, y una vez que se ha dado al demandante la posibilidad de presentar información suplementaria⁵⁸.

4. Grupos de trabajo y relatores especiales

56. En los reglamentos de los tres órganos creados en virtud de tratados se prevé el establecimiento de grupos de trabajo encargados de prestar asistencia a los respectivos órganos en el cumplimiento de su mandato de conformidad con el Protocolo Facultativo, el artículo 14 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y el artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

57. Los tres órganos creados en virtud de tratados han establecido grupos de trabajo para que les "hagan recomendaciones sobre el cumplimiento de las condiciones de admisibilidad establecidas" en los respectivos instrumentos⁵⁹. Una vez que se ha adoptado una decisión sobre la admisibilidad de una comunicación, los mencionados órganos pueden remitir nuevamente la cuestión a un grupo de trabajo o, en el caso del Comité de Derechos Humanos, a un relator especial, para que preste asistencia y haga recomendaciones al órgano de que se trate⁶⁰. Las opiniones u observaciones sobre el fondo de una comunicación siempre son aprobadas por el órgano creado en virtud de un tratado en su conjunto⁶¹.

58. En todos los casos, los grupos de trabajo están integrados por un máximo de cinco miembros. Los grupos eligen a su mesa, desarrollan sus métodos de trabajo y aplican, en la medida de lo posible, el reglamento del órgano conexo⁶².

59. En la práctica del Comité de Derechos Humanos, su Grupo de Trabajo sobre Comunicaciones se reúne durante una semana inmediatamente antes del período de sesiones del Comité. El Grupo está autorizado a adoptar decisiones por las que se declare que una comunicación es admisible cuando los cinco miembros así lo

deciden, de lo contrario, la cuestión se remite al pleno del Comité. En cualquier caso, el Grupo de Trabajo puede remitir una decisión sobre admisibilidad al pleno del Comité. Las decisiones por las que se declaran inadmisibles determinadas comunicaciones deben ser adoptadas únicamente por el Comité en pleno, pero el Grupo de Trabajo puede hacer recomendaciones al Comité al respecto⁶³. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial y el Comité contra la Tortura no han establecido hasta el presente grupos de trabajo anteriores al período de sesiones con este fin.

60. En los reglamentos de los tres órganos creados en virtud de tratados, además de preverse que los grupos de trabajo presten asistencia a los comités durante la tramitación de las comunicaciones en la etapa relativa a la admisibilidad y durante el examen sobre el fondo de las cuestiones, se permite que el órgano nombre a relatores especiales de entre sus miembros para ayudar a tramitar las comunicaciones⁶⁴. De conformidad con la práctica del Comité de Derechos Humanos, al Relator Especial encargado de la tramitación de las nuevas comunicaciones se le pide que tramite las nuevas comunicaciones en la medida en que se reciban, incluso en los intervalos entre períodos de sesiones del Comité. Las responsabilidades del Relator Especial comprenden, en particular, la transmisión de nuevas comunicaciones al Estado parte solicitándole información u observaciones relacionadas con la cuestión de la admisibilidad de las comunicaciones. El Relator Especial también puede cursar solicitudes de adopción de medidas provisionales de protección. Además, el Relator Especial puede hacer recomendaciones al Comité para que declare inadmisibles determinadas comunicaciones sin remitirlas al Estado parte⁶⁵. El Comité contra la Tortura nombra a un relator especial con este fin cada vez que se presenta un caso nuevo. La carga muy limitada de trabajo del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial ha hecho que hasta el momento no haya sido necesario nombrar a relatores especiales para que le presten asistencia en la tramitación de comunicaciones.

5. Observaciones y medidas complementarias

61. La tercera etapa en el examen de una comunicación es la adopción por el órgano creado en virtud de un tratado de su decisión o la formulación de observaciones sobre una demanda. Todos los procedimientos que se examinan contienen una disposición con arreglo a la cual el órgano creado en virtud de un tratado "presentará al Estado parte interesado y al peticionario sus sugerencias y recomendaciones, si las hubiere"⁶⁶. Los órganos creados en virtud de tratados, tras concluir que ha habido una violación de una disposición del instrumento de que se trate, generalmente piden al Estado parte que adopte las medidas pertinentes para corregir esa violación. Según corresponda, esas medidas pueden limitarse a recomendar al Estado parte que adopte "una medida correctiva apropiada", o pueden ser más explícitas, como recomendar la revisión de políticas o la derogación de una ley, el pago de una indemnización, o la prevención de futuras violaciones.

62. En los reglamentos del Comité de Derechos Humanos, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial y el Comité contra la Tortura se prevé que cualquier miembro del órgano creado en virtud de un tratado puede solicitar que su opinión individual concurrente o discrepante se adjunte a las observaciones del Comité. Dichas opiniones individuales también pueden

adjuntarse a las decisiones del Comité de Derechos Humanos por las que se declaran inadmisibles determinadas comunicaciones. Por consiguiente, aunque un órgano creado en virtud de un tratado puede procurar llegar a sus decisiones por consenso, no es necesario que haya unanimidad en la aprobación de sus observaciones sobre una comunicación⁶⁷. En la práctica del Comité de Derechos Humanos, las opiniones concurrentes o discrepantes de los miembros se han adjuntado a las observaciones del Comité en casos concretos.

63. La última etapa en el procedimiento relativo a las comunicaciones es la etapa de seguimiento. Aunque no se abordan concretamente en los propios instrumentos, todos los órganos creados en virtud de tratados han desarrollado una práctica respecto del seguimiento de las decisiones adoptadas en relación con una comunicación concreta. En el reglamento del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial se establece que "se invitará al Estado parte interesado a que informe oportunamente al Comité de las medidas que adopte de conformidad con las sugerencias y recomendaciones de éste"⁶⁸. En forma análoga, en el reglamento del Comité contra la Tortura se prevé que "se invitará al Estado parte interesado a que informe oportunamente al Comité de las medidas que adopte de conformidad con las opiniones del Comité"⁶⁹. En dependencia de la decisión, un Comité puede establecer un plazo para la recepción de información sobre las medidas adoptadas por el Estado parte.

64. En 1990, el Comité de Derechos Humanos estableció un procedimiento para observar el seguimiento de sus opiniones con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. En primer lugar, el Comité indica en sus decisiones un plazo para la recepción de información sobre las medidas adoptadas por el Estado parte en relación con las observaciones del Comité (por lo general 90 días). En segundo lugar, el Comité procede a designar un relator especial encargado del seguimiento en relación con sus observaciones. De conformidad con el artículo 95, el Comité nombra a un relator especial con el propósito de determinar las medidas adoptadas por el Estado parte para aplicar las observaciones formuladas por el Comité. Con ese fin, el relator especial solicita información por escrito al Estado parte, e informa al Comité sobre el particular. La primera misión de seguimiento efectuada por el relator especial ante un Estado parte se llevó a cabo en 1995⁷⁰. Cualquier medida adoptada o la no adopción de medidas por los Estados partes en relación con las observaciones del Comité se presenta en el informe anual del Comité. Por último, el Comité ha incorporado a sus directrices para la preparación de informes una sección en la que se pide a los Estados partes, según proceda, que expliquen "las medidas adoptadas acerca de la comunicación pertinente. En especial, el Estado parte deberá indicar qué reparación ha ofrecido al autor de la comunicación cuyos derechos hayan sido vulnerados a juicio del Comité"⁷¹. Así pues, el seguimiento de las comunicaciones ha pasado a ser parte del procedimiento de presentación de informes.

65. A fin de fortalecer los efectos de sus observaciones hechas con arreglo al Protocolo Facultativo, el Comité de Derechos Humanos ha adoptado una serie de decisiones, entre ellas la de dar toda la publicidad posible a las actividades de seguimiento. También decidió incluir en su informe anual una sección por separado sumamente importante sobre las actividades de seguimiento con arreglo al Protocolo Facultativo. En esa sección, se incluye información, entre otras cosas, respecto de cuáles Estados partes han proporcionado información sobre el

seguimiento o cooperado con el relator especial en el seguimiento respecto de las observaciones del Comité, y cuáles no lo han hecho⁷².

66. Los informes anuales de los tres órganos creados en virtud de tratados contienen secciones sobre el examen de las comunicaciones y las medidas adoptadas al respecto por el órgano de que se trate. Además de un resumen de las comunicaciones examinadas, en los informes también figuran los textos de las observaciones hechas con arreglo al procedimiento relativo a las comunicaciones, al igual que el texto de cualesquiera decisiones adoptadas de declarar inadmisibles una comunicación⁷³.

6. Medidas provisionales

67. Aunque los instrumentos que se examinan no contienen disposiciones concretas que faculten al órgano de que se trate para pedir a un Estado parte que adopte medidas provisionales a la espera de la formulación de sus observaciones de carácter definitivo sobre una comunicación, tales medidas están previstas en los reglamentos del Comité de Derechos Humanos, el Comité contra la Tortura y el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial.

68. En el caso del Comité de Derechos Humanos, en el artículo 86 se prevé que el Comité podrá, tras la recepción de una comunicación y antes de formular sus opiniones, solicitar a un Estado parte que adopte medidas provisionales "para evitar un daño irreparable a la víctima de la violación alegada". Al mismo tiempo, el Comité informará al Estado parte de que la solicitud de adopción de medidas provisionales "no implica ningún juicio sobre el fondo de la comunicación". El Comité ha aplicado este artículo en varias ocasiones, especialmente en casos relacionados con la pena capital en que la supuesta víctima afirmaba que se le había denegado un juicio imparcial. Concretamente, se han concedido suspensiones de la ejecución de una sentencia en relación con este punto⁷⁴. Además, en el reglamento del Comité se establece que las medidas provisionales solicitadas con arreglo al artículo 86 no estarán sujetas a las normas de confidencialidad⁷⁵.

69. Una disposición análoga sobre las medidas provisionales figura en el párrafo 9 del artículo 108 del reglamento del Comité contra la Tortura. El Comité podrá "pedir al Estado parte que tome medidas para evitar un posible daño irreparable a la persona o al grupo de personas que alegan ser víctimas de la supuesta violación" y esa petición "no significa que se haya llegado a una decisión sobre la cuestión de la admisibilidad de la comunicación". El Comité contra la Tortura ha aplicado esta disposición en casos de personas que buscaban asilo y que se exponían a una deportación o expulsión inminentes a sus países de origen donde temían ser sometidos a torturas.

70. En el caso del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, en el párrafo 3 del artículo 94 de su reglamento se establece que, durante su examen de una comunicación, el Comité "podrá comunicar al Estado parte su opinión sobre la conveniencia, dada la urgencia, de adoptar medidas provisionales para evitar posibles daños irreparables" al peticionario. En ese caso, el Comité también informará al Estado parte de que "la expresión de su opinión sobre las medidas provisionales no prejuzga su opinión definitiva sobre el fondo de la comunicación ni de sus eventuales sugerencias y recomendaciones".

7. Confidencialidad

71. En el marco de los procedimientos relativos a las comunicaciones que se examinan, la cuestión de la confidencialidad se plantea en una serie de etapas del proceso. También se trata de una cuestión de interés en relación con la confidencialidad entre las partes, y respecto del público en general.

a) Carácter anónimo de la comunicación

72. Como se señaló anteriormente al examinarse los criterios de admisibilidad, todos los procedimientos requieren que una comunicación no sea anónima. Por consiguiente, la identidad del autor debe establecerse claramente en la comunicación a fin de que sea recibida por un órgano creado en virtud de un tratado.

73. Antes de declarar admisible una comunicación, se la presenta al Estado parte interesado para que formule sus comentarios. En esta etapa, en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial figura la estipulación de que "la identidad de las personas o grupos de personas interesadas no se revelará sin su consentimiento expreso"⁷⁶. Hasta el momento, ningún peticionario se ha opuesto a que su identidad se revele al Estado parte interesado⁷⁷. Sin embargo, para cumplir ese requisito, se pide a todos los peticionarios que expresen su consentimiento por escrito antes de que la comunicación se transmita al Estado parte. No obstante, en un caso, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial decidió, a petición expresa del peticionario, no revelar su identidad cuando se hizo pública la opinión sobre su caso⁷⁸.

b) Examen de comunicaciones en reuniones a puerta cerrada

74. Tres instrumentos, a saber, el Protocolo Facultativo, la Convención contra la Tortura u Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, establecen que "el Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente" Protocolo o artículo⁷⁹. Esta disposición también se aplica a cualquier reunión de los grupos de trabajo. En la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial no figura una disposición similar. Sin embargo, el artículo 88 del reglamento del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial establece que las sesiones del Comité o su grupo de trabajo se celebrarán a puerta cerrada cuando examinen las comunicaciones presentadas en virtud del artículo 14 de la Convención.

75. En los reglamentos de los tres órganos creados en virtud de tratados se prevé que el órgano podrá emitir comunicados destinados a los medios de información y al público en general sobre las actividades que realice el órgano en sus sesiones a puerta cerrada⁸⁰.

c) Confidencialidad de los documentos

76. En el reglamento del Comité de Derechos Humanos⁸¹ se establece que todos los documentos relacionados con el procedimiento de examen de comunicaciones en virtud del Protocolo Facultativo, es decir, los escritos de las partes y todos los documentos de trabajo del Comité, de un grupo de trabajo o de un relator especial, son confidenciales. También son confidenciales las decisiones adoptadas por el Comité que no tengan carácter definitivo, tales como las decisiones de solicitar información u observaciones de las partes interesadas. De igual forma, las partes están en la obligación de respetar la confidencialidad de cualquier decisión de carácter no definitivo del Comité que se haya señalado a su atención. Mientras se examina una comunicación, ya sea en relación con su admisibilidad o durante las actuaciones sobre el fondo, las partes están en la obligación de observar y respetar el carácter confidencial de los escritos presentados por las partes. Una vez que el Comité haya emitido una decisión de carácter definitivo, ambas partes podrán publicar sus escritos.

77. Aunque no se aborda expresamente en un artículo, según la práctica del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, todos los documentos relativos al trabajo del Comité de conformidad con el artículo 14 (comunicaciones de las partes y otros documentos de trabajo del Comité) son confidenciales⁸².

d) Decisiones de carácter definitivo de los comités

78. Los textos de las decisiones de carácter definitivo del Comité de Derechos Humanos adoptadas de conformidad con el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo se hacen públicos⁸³. Las decisiones por las que se declare inadmisibles una comunicación normalmente se hacen públicas⁸⁴. Las decisiones por las que se declare admisible una comunicación no se hacen públicas. La práctica del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial y del Comité contra la Tortura es la misma.

79. Los tres órganos creados en virtud de tratados incluyen en sus informes anuales información acerca de las actividades realizadas en el marco de cada uno de los procedimientos relativos a las comunicaciones⁸⁵. En la práctica, el texto de todas las decisiones de carácter definitivo de los órganos creados en virtud de tratados en relación con la admisibilidad o con el fondo de las comunicaciones se reproduce in extenso en los informes anuales de los comités.

80. En todos los instrumentos se especifica que los órganos creados en virtud de tratados presentarán sus observaciones al Estado parte y al peticionario⁸⁶.

e) Identidad del autor

81. Como las comunicaciones no pueden ser anónimas, la identidad del autor es de conocimiento del órgano respectivo, y también se comunica al Estado parte cuando un Comité desea obtener explicaciones o aclaraciones por escrito del Estado parte antes de adoptar una decisión sobre la admisibilidad de la comunicación, y cuando un Comité desea recibir cualquier otro tipo de información por escrito a los efectos de examinar la comunicación atendiendo al fondo⁸⁷.

82. La identidad del autor y el Estado parte se indican siempre en las decisiones de carácter definitivo sobre el fondo adoptadas por el Comité de

Derechos Humanos. A menos que el Comité decida lo contrario, en las decisiones por las que se declaren inadmisibles determinadas comunicaciones se indica, en el texto que se hace público, la identidad del Estado parte y, por lo general, la identidad del autor o los autores. En el caso de que el Comité decida lo contrario, el Estado parte también se abstendrá de divulgar la identidad del autor o los autores⁸⁸.

83. A petición del autor, en la decisión pública sobre el fondo relativa a la comunicación No. 4/1991 examinada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial no se divulgó el nombre del autor, a petición suya, aunque fue comunicada al Estado parte en el curso de las actuaciones⁸⁹. En una decisión por la que se declara inadmisibile la comunicación No. 5/1994, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial no reveló la identidad del autor (A/50/18, anexo VIII).

8. Participación de representantes

84. El procedimiento seguido con arreglo al Protocolo Facultativo consiste exclusivamente en examinar información presentada por escrito. En general, en las actuaciones del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial y el Comité contra la Tortura, también se examina información presentada por escrito únicamente. Sin embargo, el reglamento del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial estipula que durante las deliberaciones sobre la admisibilidad de una comunicación el Comité "podrá invitar a comparecer al peticionario o su representante, así como a representantes del Estado parte interesado, con objeto de que proporcionen información suplementaria o respondan a preguntas relativas al fondo de la comunicación"⁹⁰. De hecho, nunca se ha producido una situación de este tipo. El reglamento del Comité contra la Tortura estipula de manera análoga que el Comité "podrá invitar al autor de la comunicación o a su representante y a los representantes del Estado parte interesado a que estén presentes en determinadas sesiones privadas del Comité con objeto de que proporcionen nuevas aclaraciones o respondan a preguntas relativas al fondo de la comunicación"⁹¹. Hasta la fecha nunca se ha dado este caso.

9. Información examinada

85. Además de la información presentada por escrito y de otro tipo de información, es necesario tener en cuenta la fuente de información que utilizan los órganos creados en virtud de tratados al examinar una comunicación.

86. Como se indica en los párrafos 30, 31 y 84 supra, el método seguido con arreglo a los cuatro instrumentos consiste, en general, en examinar la información presentada por escrito por las partes interesadas a los órganos creados en virtud de estos instrumentos.

87. En general, los comités solamente pueden utilizar la información proporcionada por las partes interesadas cuando intentan determinar la admisibilidad de una comunicación y adoptar una decisión sobre el fondo de la misma. En el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo se especifica que el Comité de Derechos Humanos examinará las comunicaciones recibidas tomando en cuenta toda la información escrita que "le hayan facilitado el individuo y el Estado parte interesado". La Convención Internacional sobre la Eliminación de

todas las Formas de Discriminación Racial emplea una fórmula parecida, a saber, "teniendo en cuenta todos los datos puestos a su disposición por el Estado parte interesado y por el peticionario"⁹². De la misma manera, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes y la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares estipulan que las comunicaciones deben examinarse a la luz de "toda la información puesta a disposición [de los Comités] por la persona de que se trate, o en su nombre, y por el Estado parte interesado"⁹³.

88. Aunque todos los comités prevén en sus reglamentos que el Secretario General podrá pedir aclaraciones al autor de una comunicación durante el examen de su admisibilidad⁹⁴, en los reglamentos del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial y el Comité contra la Tortura se indica además que, en cualquier momento durante su examen, los comités podrán obtener de los órganos de las Naciones Unidas o los organismos especializados, por conducto del Secretario General, cualquier documentación que pueda ayudarles a resolver el caso⁹⁵. En su examen del caso No. 13/1993, el Comité contra la Tortura utilizó varios informes preparados para la Comisión de Derechos Humanos por el Secretario General, dos relatores especiales de la Comisión y un grupo de trabajo de ésta, y llegó a la conclusión de que en el país de origen del peticionario existía un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos⁹⁶.

10. Registros

89. De conformidad con los reglamentos de los tres órganos creados en virtud de los instrumentos mencionados, el Secretario General debe mantener un registro permanente de todas las comunicaciones presentadas con arreglo a las convenciones⁹⁷. Estos registros son instrumentos de trabajo para las secretarías de esos órganos. Con los registros es más fácil tener en cuenta todas las comunicaciones y examinarlas empleando el procedimiento más adecuado (evitando, por ejemplo, la repetición de exámenes), así como reunir datos públicos estadísticos sobre la situación de las comunicaciones con arreglo a los procedimientos empleados. Los miembros de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos pueden consultar estos registros si lo desean, nadie más puede consultarlos.

11. Publicidad

90. En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y la Convención contra la Tortura se dispone que sus órganos incluirán en sus informes anuales las actividades que hayan realizado con arreglo a los procedimientos establecidos para recibir y examinar comunicaciones⁹⁸. Aunque el Comité que se establecerá para aplicar la Convención sobre los derechos de los trabajadores migratorios también deberá presentar un informe anual a la Asamblea General "sobre la aplicación de la presente Convención"⁹⁹, no está previsto expresamente que incluya las actividades que llevará a cabo con arreglo al artículo 77 de la Convención.

91. La conveniencia de dar más publicidad a los métodos y las decisiones adoptadas al respecto se refleja en los reglamentos de los tres órganos creados

en virtud de los tratados mencionados, en los que se prevé la publicación de comunicados destinados a los medios de información y al público en general sobre las actividades que han llevado a cabo con arreglo a los procedimientos establecidos para examinar sus respectivas comunicaciones¹⁰⁰.

12. Volumen de trabajo y calendario de reuniones

92. Desde que el Comité de Derechos Humanos inició su labor sobre el Protocolo Facultativo en 1977, se han registrado para su examen 720 comunicaciones en relación con 53 Estados partes. Desde que el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial inició su labor sobre el artículo 14 de la Convención en su 30º período de sesiones, en 1984, se han registrado para su examen ocho comunicaciones en relación con cinco Estados partes. Desde que el Comité contra la Tortura empezó su labor sobre el artículo 22 de la Convención en su segundo período de sesiones, en 1989, se han registrado para su examen 53 comunicaciones en relación con 13 Estados partes. La situación de estas comunicaciones es la siguiente:

	<u>Comité de Derechos Humanos</u>	<u>Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial</u>	<u>Comité contra la Tortura</u>
Número de casos registrados	720	8	53
Comunicaciones examinadas sobre las que se han formulado observaciones u opiniones	239	4	7
Comunicaciones declaradas inadmisibles	224	1	18
Comunicaciones retiradas/aplazadas	115	0	7
Comunicaciones declaradas admisibles, pero por terminar de examinar	41	0	3
Comunicaciones en tramitación para las que no se ha adoptado una decisión sobre su admisibilidad	101	3	18
Otras comunicaciones (archivadas a la espera de las aclaraciones del autor)	Varios cientos	0	12

De los 239 casos sobre los que formuló observaciones con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del primer Protocolo Facultativo, el Comité de Derechos Humanos determinó que 181 constituían violaciones del Pacto.

93. Los órganos creados en virtud de tratados dedican algunas de las sesiones de los períodos de sesiones que deben celebrar todos los años a actividades relacionadas con el artículo 14 y el artículo 22 del primer Protocolo Facultativo. De sus nueve semanas de reuniones anuales, el Comité de Derechos Humanos dedica un promedio de 18 a 24 sesiones al examen de las comunicaciones recibidas con arreglo al Protocolo Facultativo. Su Grupo de Trabajo sobre Comunicaciones, que lo ayuda a examinar las comunicaciones recibidas, se reúne tres veces al año durante tres semanas en total.

94. De sus seis semanas de reuniones anuales, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial dedica normalmente de dos a tres sesiones anuales a la labor que debe realizar con arreglo al artículo 14 de la Convención. El Comité contra la Tortura dedica normalmente 8 a 12 sesiones anuales a examinar las comunicaciones presentadas con arreglo al artículo 22 de la Convención, de un

total de cuatro semanas de reuniones. Hasta el momento, el Comité contra la Tortura dedicado 52 sesiones durante un período de seis años y medio a las actividades que debe realizar en virtud del artículo 20 de la Convención¹⁰¹.

13. Financiación de las actividades de los órganos creados en virtud de tratados

95. Las actividades de los tres órganos en examen, a saber, el Comité de Derechos Humanos, el Comité contra la Tortura y el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, se financian con cargo al presupuesto ordinario de las Naciones Unidas.

96. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Secretario General de las Naciones Unidas "proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité" en virtud del Pacto.

97. En la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial se estipula que "los Estados Partes sufragarán los gastos de los miembros del Comité mientras éstos desempeñen sus funciones"¹⁰². En el párrafo 5 del artículo 18 de la Convención contra la Tortura se estipula que "los Estados Partes serán responsables de los gastos que se efectúen en relación con la celebración de reuniones de los Estados Partes y del Comité, incluyendo el reembolso a las Naciones Unidas de cualesquiera gastos, tales como los de personal y los de servicios, que hagan las Naciones Unidas conforme al párrafo 3 del [artículo 18]"¹⁰³.

98. De conformidad con las enmiendas introducidas por los Estados partes a la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, el 15 de enero de 1992, y a la Convención contra la Tortura el 9 de septiembre de 1992, que la Asamblea General hizo suyas en su resolución 47/111, las actividades del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial y del Comité contra la Tortura se han financiado con cargo al presupuesto ordinario de las Naciones Unidas desde enero de 1994. Al 1º de septiembre de 1996, 17 Estados partes de los 86 necesarios para la entrada en vigor de la enmienda a la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, y 17 Estados partes de los 45 necesarios para la entrada en vigor de la enmienda a la Convención contra la Tortura habían notificado al Secretario General que aceptaban esas enmiendas.

14. Composición de los órganos

99. En el artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 17 de la Convención contra la Tortura, en el artículo 8 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y en el artículo 72 de la Convención sobre los derechos de los trabajadores migratorios se exponen los criterios que deben emplearse para elegir a los miembros de sus comités. Los miembros deberán ser personas de gran integridad moral y de imparcialidad y competencia reconocidas en materia de derechos humanos. Deberán elegirse teniendo en cuenta una distribución geográfica equitativa, la utilidad de la participación de algunas personas que

tengan experiencia jurídica y la representación de las diferentes formas de civilización, así como de los principales sistemas jurídicos.

100. Si los miembros del Comité de Derechos Humanos se distribuyen por profesión puede verse que el Comité actualmente está integrado por 17 abogados, incluidos profesores de derecho y magistrados, y un experto en ciencias políticas. El Comité contra la Tortura está integrado por nueve abogados y un médico, especialista en el tratamiento de víctimas de tortura. Alrededor de la mitad de los miembros del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial son diplomáticos en activo o jubilados, una tercera parte ejerce una profesión jurídica y el resto tiene una experiencia muy diversa.

B. Procedimientos de investigación establecidos en virtud de tratados

101. La Convención contra la Tortura es el único tratado internacional de derechos humanos que prevé la realización de investigaciones por parte de su comité. El Comité contra la Tortura empieza una investigación "si recibe información fiable que a su juicio parezca indicar de forma fundamentada que se practica sistemáticamente la tortura en el territorio de un Estado parte"¹⁰⁴. De conformidad con el reglamento del Comité, el Secretario General señalará a la atención del Comité la información que se haya presentado o parezca haberse presentado para su examen de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 20 de la Convención¹⁰⁵. Esta fórmula de interpretación abierta permite la presentación de información por parte de particulares, grupos, organizaciones no gubernamentales u otras entidades. En la práctica, son sobre todo las organizaciones no gubernamentales las que presentan información que puede dar pie a una investigación.

102. Un requisito previo para que el Comité pueda proceder a una investigación basada en información recibida es que el Estado parte en cuestión, en el momento de la ratificación de la Convención o de la adhesión a ella, no haya formulado una reserva declarando que no reconoce la competencia del Comité según se establece en el artículo 20¹⁰⁶. El Estado parte que haya formulado una reserva de ese tipo podrá dejarla sin efecto en cualquier momento¹⁰⁷.

103. Teniendo en cuenta la información recibida y las observaciones que haya presentado el Estado parte de que se trate, "así como cualquier otra información pertinente de que disponga"¹⁰⁸, el Comité podrá proceder a una investigación confidencial. Con ese fin, designará a uno o varios de sus miembros para que lleven adelante la investigación y le informen urgentemente¹⁰⁹. Si el Comité decide hacer una investigación recaba la cooperación del Estado parte en todas las etapas de las actuaciones¹¹⁰. La cooperación del Estado parte no es indispensable para iniciar una investigación, pero sí su acuerdo si la investigación incluye una visita a su territorio¹¹¹.

104. El Comité transmitirá después las conclusiones al Estado parte de que se trate, junto con las observaciones o sugerencias que estime pertinentes en vista de la situación. El Comité podrá tomar la decisión de incluir un resumen de los resultados de la investigación en su informe anual. Para ello celebrará consultas con el Estado parte interesado, pero le corresponde la decisión final¹¹².

105. La confidencialidad de la investigación se mantiene en todas sus etapas: las sesiones del Comité relativas a sus actuaciones previstas en el artículo 20 de la Convención serán privadas; todos los documentos relativos a las actuaciones son confidenciales, al igual que las audiencias que se celebren durante una investigación o la asistencia recibida durante la misma. Los resultados de una investigación sólo se hacen públicos si el Comité decide publicar sus conclusiones y emitir comunicados de prensa sobre sus actividades de conformidad con el artículo 20 de la Convención¹¹³, o incluir en su informe anual un resumen general de sus actividades de conformidad con el mismo artículo¹¹⁴.

106. Hasta la fecha, el Comité ha dedicado en promedio algo menos de cuatro sesiones a las actividades previstas en el artículo 20 de la Convención en cada uno de sus períodos de sesiones 4º a 16º. Después de celebrar consultas conforme a lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 20, anunció públicamente los resultados de las investigaciones llevadas a cabo conforme al artículo 20 de la Convención respecto de dos Estados Partes¹¹⁵.

II. PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN VIRTUD DE LA CARTA

107. Estos procedimientos, indicados en los párrafos 9 y 10 supra, se establecen en una decisión o, generalmente, en una resolución de un órgano intergubernamental en las que se define la función o el objetivo de estos procedimientos. A continuación se resumen dos de estos procedimientos, a saber, el procedimiento de tramitación de comunicaciones de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer y el denominado procedimiento 1503 de la Comisión de Derechos Humanos.

A. Procedimiento de tramitación de comunicaciones de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer

108. Este procedimiento se basa en la resolución 76 (V) del Consejo Económico y Social, de 5 de agosto de 1947, enmendada por su resolución 304 I (XI), de 14 y 17 de julio de 1950, y reafirmada por sus resoluciones 1983/27, de 26 de mayo de 1983, y 1993/11, de 27 de junio de 1993. Estas resoluciones habilitan a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer para examinar comunicaciones confidenciales y no confidenciales sobre la condición jurídica y social de la mujer en todo el mundo.

109. La Comisión está autorizada a constituir en sus períodos anuales de sesiones un grupo de trabajo integrado por cinco representantes elegidos entre sus miembros, uno de cada grupo regional. Este grupo de trabajo examina las comunicaciones recibidas con miras a señalar a la atención de la Comisión aquellas comunicaciones, incluidas las respuestas de los gobiernos, que parezcan revelar un cuadro persistente de injusticia y de prácticas discriminatorias fehacientemente demostradas contra la mujer. Todas las comunicaciones, tanto las confidenciales como las no confidenciales, se examinan en sesiones privadas.

110. Los criterios empleados para determinar la admisibilidad de las comunicaciones se establecieron en la resolución 1 (XXIV) de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, de 13 de agosto

de 1971. Según esos criterios, las comunicaciones presentadas a la Comisión para su examen pueden proceder de cualquier persona o grupos de personas que tengan conocimiento directo y fidedigno de tales violaciones, o de organizaciones no gubernamentales que obren de buena fe, conforme a los principios reconocidos de los derechos humanos, sin recurrir a actitudes motivadas políticamente que sean contrarias a las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, y que tengan conocimiento directo y fidedigno de tales violaciones. Además, las comunicaciones deben referirse concretamente a situaciones relativas a mujeres o a cuestiones de la mujer que parezcan revelar un cuadro persistente de injusticia y de prácticas discriminatorias fehacientemente demostradas contra la mujer, y que esta discriminación se practica únicamente a causa de su condición. Las comunicaciones anónimas serán inadmisibles.

111. Con la información recibida, el Secretario General confecciona listas de comunicaciones confidenciales y no confidenciales. En la lista de comunicaciones no confidenciales se incluyen las comunicaciones relacionadas con los principios que rigen la promoción de los derechos de la mujer en las esferas política, económica, civil, social y docente. En esas listas no se identifica a ningún Estado como presunto autor de violaciones de derechos humanos. En la lista de comunicaciones confidenciales figuran las comunicaciones sobre presuntas violaciones de los derechos de la mujer cometidas por los Estados, incluidas las características de las violaciones cometidas en determinados países, o se señala un problema que afrontan las mujeres en distintos países.

112. El Grupo de Trabajo examina todas las comunicaciones recibidas y presenta un informe a la Comisión. En este informe, basado en el análisis de las comunicaciones confidenciales y no confidenciales realizado por el Grupo de Trabajo, pueden indicarse las categorías dentro de las que se presentan comunicaciones con mayor frecuencia a la Comisión.

113. La Comisión tiene atribuciones para formular recomendaciones al Consejo Económico y Social acerca de las medidas que deben adoptarse con respecto a las nuevas tendencias y modalidades de discriminación contra la mujer que revelan las comunicaciones sobre la condición jurídica y social de la mujer (véase la resolución 1993/11 del Consejo Económico y Social), pero no está autorizada a adoptar medidas por su cuenta.

114. El Grupo de Trabajo evaluó la experiencia adquirida con este procedimiento en 1991. Observó que "si bien el procedimiento relativo a dichas comunicaciones proporcionaba una valiosa fuente de información sobre los efectos de la discriminación en las vidas de las mujeres, era preciso perfeccionar el procedimiento actual para las comunicaciones sobre la condición jurídica y social de la mujer para hacerlo más eficiente y útil" (E/1991/28, párr. 48). El Consejo Económico y Social reafirmó posteriormente el mandato de la Comisión en su resolución 1993/11.

115. En su 40º período de sesiones celebrado en 1996, la Comisión, al aprobar el informe del Grupo de Trabajo, observó que se podían identificar claramente algunas tendencias recurrentes, a saber, diferentes formas de violencia contra la mujer y violación de sus derechos humanos, particularmente en situaciones de conflicto armado y guerra. En ocasiones anteriores, el Grupo de Trabajo había

considerado la violencia contra las mujeres detenidas como un motivo de preocupación.

116. El Grupo de Trabajo hizo hincapié en que el procedimiento relativo a las comunicaciones de la Comisión era imperfecto y, por ende, ineficaz. Por ello, recomendó que se siguiera mejorando. Puesto que no se han presentado nuevas recomendaciones al Consejo Económico y Social, no se han adoptado medidas con respecto a las tendencias recurrentes de actos de injusticia y prácticas discriminatorias fehacientemente demostrados contra la mujer o con respecto al procedimiento seguido por la Comisión para examinar comunicaciones.

B. Procedimiento de la Comisión de Derechos Humanos correspondiente a la resolución 1503

117. Este procedimiento, establecido en virtud de la resolución 1503 (XLVIII) del Consejo Económico y Social, de 27 de mayo de 1970, se refería a las comunicaciones relativas a violaciones de los derechos humanos y libertades fundamentales en cualquier parte del mundo. No se refiere a casos particulares, en cuanto tales, sino a situaciones que afecten a gran número de personas por un espacio de tiempo prolongado.

118. El Secretario General confecciona listas de las comunicaciones, con una breve descripción de cada caso y cualesquiera respuestas de los gobiernos. Las listas se presentan a los miembros de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías y a los miembros de la Comisión de Derechos Humanos.

119. La Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías designa un grupo de trabajo compuesto de cinco miembros, que se reúne una vez al año durante dos semanas, inmediatamente antes de los períodos de sesiones de la Subcomisión. Este grupo de trabajo, conocido como Grupo de Trabajo sobre comunicaciones, examina todas las comunicaciones y respuestas de los gobiernos y selecciona de entre ellas las situaciones que expondrá a la atención de la Subcomisión.

120. Para cursar una comunicación a la Subcomisión, se necesita una mayoría de miembros del Grupo de Trabajo. Con respecto a aquellas comunicaciones que el Grupo no remite a la Subcomisión no se toma ninguna otra medida. Con respecto a las situaciones que sí se le presentan, la Subcomisión determina aquellas que desea a su vez hacer llegar a la Comisión de Derechos Humanos, y en las que, al parecer, se aprecie un cuadro persistente de violaciones manifiestas y fehacientemente probadas de los derechos humanos.

121. Desde 1974 se ha venido designando anualmente un grupo de trabajo de la Comisión integrado por cinco miembros, y conocido como Grupo de Trabajo sobre situaciones, que examina el material remitido por la Subcomisión a la Comisión y las observaciones de los gobiernos. El Grupo de Trabajo está encargado de recomendar el curso que ha de seguirse en cada caso.

122. Posteriormente, la Comisión puede decidir que una situación determinada exige un estudio a fondo y presentar un informe con recomendaciones al respecto al Consejo Económico y Social, o que una situación determinada debe ser objeto

de investigación por parte de un comité especial que habrá de designar la Comisión. El sistema de llevar a cabo un estudio a fondo se ha aplicado sólo una vez y el método de establecer un órgano especial de investigación, con el consentimiento del gobierno interesado, no se ha aplicado nunca.

123. En lugar de estas dos alternativas, la Comisión de Derechos Humanos ha ido hallando diversas formas de aplicar el procedimiento, incluidas la interrupción, la continuación del examen, la continuación del examen y la designación de un experto independiente que entre en contacto directo con los gobiernos y los pueblos interesados, y la suspensión del procedimiento de carácter confidencial a fin de ocuparse del mismo asunto en procedimiento público, según la resolución 1235 (XLII) del Consejo¹¹⁶.

124. Los criterios de admisibilidad de las comunicaciones figuran en los procedimientos provisionales aprobados por la Subcomisión en su resolución 1 (XXIV). En consecuencia, el objeto de la comunicación no deberá ser incompatible con los principios pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas, de la Declaración Universal de Derechos Humanos o de los demás instrumentos aplicables en la esfera de los derechos humanos¹¹⁷.

125. Las comunicaciones en virtud de la resolución 1503 sólo son admisibles si existen motivos razonables para considerar que pueden revelar un cuadro persistente de violaciones manifiestas y fehacientemente probadas de los derechos humanos y las libertades fundamentales; deben tenerse en cuenta cualesquiera respuestas recibidas de los gobiernos.

126. De conformidad con las normas aplicables al procedimiento en virtud de la resolución 1503, no son admisibles las comunicaciones anónimas. En el procedimiento provisional figuran disposiciones para evitar que se dupliquen otros procedimientos ya en curso o que se presenten varias veces comunicaciones de las que se ocupen ya otros órganos de las Naciones Unidas. El agotamiento de los recursos nacionales es condición previa para examinar las comunicaciones, a menos que parezca que esos remedios no han de ser eficaces o que han de necesitar de un espacio de tiempo injustificadamente prolongado. Si no se han agotado todos los recursos nacionales, debe explicarse el por qué satisfactoriamente. No se admitirán las comunicaciones de motivación manifiestamente política o si tratan de algún tema que contravenga las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

127. Para que se admita una comunicación, en ésta debe figurar una descripción de los hechos y se debe indicar el propósito de la petición y los derechos que hayan sido violados. No se tomará en cuenta ninguna comunicación expresada en lenguaje ofensivo o si en ella figuran referencias insultantes al Estado contra el que se presenta la denuncia. No obstante, podrán tenerse en cuenta esas comunicaciones, si satisfacen los demás criterios de admisibilidad, una vez suprimido el lenguaje ofensivo.

128. Las comunicaciones admisibles pueden proceder de particulares o de grupos que denuncien ser víctimas de violaciones de derechos humanos. También podrán admitirse si las presentan particulares o grupos que tengan conocimiento directo y fehaciente de esas violaciones. En virtud del procedimiento de la resolución 1503, las organizaciones no gubernamentales podrán presentar comunicaciones a condición de que obren de buena fe y de conformidad con los

principios reconocidos de los derechos humanos, sin recurrir a actitudes de motivación política, contrariamente a las disposiciones de la Carta, y si tienen conocimiento directo y fidedigno de la situación que describan. No obstante, la comunicación será inadmisibles si resulta basarse exclusivamente en informes difundidos por los medios de comunicación social.

129. De conformidad con la decisión 3 (XXX) de la Comisión, de 6 de marzo de 1974, los documentos pertinentes a las situaciones se comunican a los gobiernos interesados, con la petición de que formulen observaciones escritas al respecto con suficiente anticipación al siguiente período de sesiones de la Comisión. Esto se hará una vez que la Subcomisión haya decidido remitir una situación a la Comisión.

130. Los gobiernos tienen el derecho de estar representados y podrán participar plenamente en aquellas sesiones en las que la Comisión debata una situación que los afecte y en el momento de adoptar su decisión.

131. Todas las medidas adoptadas en virtud del procedimiento de la resolución 1503 tendrán carácter confidencial, a menos que la Comisión informe al respecto al Consejo Económico y Social. Mientras no se llegue a esa etapa, las sesiones de todos los órganos implicados, a saber, la Comisión, la Subcomisión y los dos grupos de trabajo, se celebrarán a puerta cerrada y se mantendrá el carácter confidencial de sus actas y documentos.

132. Desde que se empezó a aplicar el procedimiento, en 1972, la Subcomisión ha remitido a la Comisión de Derechos Humanos, para que los examine con arreglo al procedimiento de la resolución 1503, determinadas situaciones que afectan a 73 países. Desde 1978, el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos ha venido anunciando en sesión pública los nombres de los países que han sido objeto de examen. El Presidente distingue entre los países con respecto a los cuales la Comisión sigue manteniendo en examen una situación relativa a los derechos humanos y aquéllos con respecto a los cuales se ha decidido no seguir adelante.

133. A veces, por propia iniciativa, tras concluir el estudio de una situación determinada, o a recomendación de la Comisión de Derechos Humanos, el Consejo Económico y Social decide que puede retirarse el carácter confidencial del material que ha utilizado con respecto a un procedimiento determinado.

Notas

¹ Informe de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, Viena, 14 a 25 de junio de 1993 (A/CONF.157/24 (Parte I)), cap. III (Declaración y Programa de Acción de Viena), secc. II, párr. 40; e Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing, 4 a 15 de septiembre de 1995 (A/CONF.177/20 y Add.1), cap. I, resolución 1, anexo II (Plataforma de Acción), párr. 230 k).

² Ese aspecto se reconoce, en particular, en el párrafo 222 de la Plataforma de Acción, en el que se afirma: "Para lograr la meta de la realización universal de los derechos humanos de todos, los instrumentos internacionales de derechos humanos deben aplicarse de forma de tener en cuenta con más claridad el carácter sistemático y sistémico de la discriminación contra

la mujer, indicado patentemente por los análisis de género". Por otra parte, en el párrafo 217 de la Plataforma de Acción se señala la falta de mecanismos apropiados de presentación de recursos a nivel nacional e internacional, y en el párrafo 219 se observa, entre otras cosas, la falta de una vigilancia adecuada de las violaciones de los derechos humanos de todas las mujeres.

³ Véanse, entre otros textos, el párrafo 37 de la sección II de la Declaración y Programa de Acción de Viena y el párrafo 221 de la Plataforma de Acción.

⁴ Los siguientes instrumentos internacionales importantes de derechos humanos tienen previstos sus respectivos procedimientos de presentación de informes: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; y la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (que no está aún vigente). Respecto de la presentación de informes en virtud de los instrumentos internacionales de derechos humanos, véase, en general, el Manual de preparación de informes sobre los derechos humanos (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.91.XIV.1).

⁵ Véase E/1989/22, anexo III; véase, además, HRI/GEN/1/Rev.2.

Notas (continuación)

⁶ Una lista actualizada de los procedimientos concretos, por tema y por país, de la Comisión de Derechos Humanos figura en el anexo del programa provisional anotado del 52º período de sesiones de la Comisión (Ginebra, 18 de marzo a 26 de abril de 1996) (E/CN.4/1996/1/Add.1). En el informe que el Secretario General presentó a la Comisión de Derechos Humanos en su 50º período de sesiones (E/CN.4/1994/42), se describe detalladamente el funcionamiento de diversos mecanismos que no se establecieron en virtud de tratados.

⁷ La obligación de presentar informes se establece en las siguientes disposiciones: el artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el artículo 16 y el artículo 17, en combinación con la resolución 1988/4 del Consejo Económico y Social, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el artículo 9 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; el artículo 18 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; el artículo 19 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; el artículo 44 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y el artículo 73 de la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares.

⁸ Artículo 1 del Protocolo Facultativo, artículo 22.1 de la Convención contra la Tortura, artículo 14.1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y artículo 77.1 de la Convención sobre los derechos de los trabajadores migratorios.

⁹ Última oración del artículo 1 del Protocolo Facultativo, del artículo 22.1 de la Convención contra la Tortura, del artículo 14.1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y del artículo 77.1 de la Convención sobre los derechos de los trabajadores migratorios.

¹⁰ Artículo 3 del Protocolo Facultativo, artículo 22.2 de la Convención contra la Tortura, artículo 14.6 a) de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y artículo 77.2 de la Convención sobre los derechos de los trabajadores migratorios.

¹¹ Sobre la cuestión del locus standi, véanse los párrafos 44 a 48.

¹² Artículo 90 b). El reglamento del Comité de Derechos Humanos figura en el documento CCPR/C/3/Rev.3, y las enmiendas ulteriores figuran en el documento A/49/40, vol. I, anexo VI.

¹³ Artículo 3 del Protocolo Facultativo, artículo 22.2 de la Convención contra la Tortura y artículo 77.2 de la Convención sobre los derechos de los trabajadores migratorios.

¹⁴ Artículo 22.5 a) de la Convención contra la Tortura y artículo 77.3 a) de la Convención sobre los derechos de los trabajadores migratorios.

¹⁵ Artículo 5.2 a) del Protocolo Facultativo.

Notas (continuación)

¹⁶ A/49/40, vol. I, párr. 402.

¹⁷ En el texto español del inciso a) del párrafo 2 del artículo 5 utiliza una enunciación diferente, a saber, el "mismo asunto no ha sido sometido" a otro procedimiento. Esa enunciación se considera un error editorial del texto auténtico español y no se tiene en cuenta en la aplicación del Protocolo Facultativo.

¹⁸ Artículos 2 y 5.2 b) del Protocolo Facultativo, artículo 22.5 b) de la Convención contra la Tortura, artículo 14.7 a) de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y artículo 77.3 b) de la Convención sobre los derechos de los trabajadores migratorios.

¹⁹ Artículo 91 f) véase el artículo 14.5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, *in fine*. El reglamento del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial figura en el documento CERD/C/35/Rev.3, y las enmiendas ulteriores en el documento A/48/18, anexo V.

²⁰ Véase A/49/40, vol. I, párrs. 404 a 406.

²¹ Artículo 2 del Protocolo Facultativo.

²² Sobre la índole de las actuaciones relativas al fondo de la cuestión, véanse los párrafos 49 a 55.

²³ A/49/40, vol. II, anexo X, secc. T, párr. 6.4.

²⁴ A/47/40, anexo IX, secc. Q, párr. 4.

²⁵ Véase también el párrafo 27 (duplicación de procedimientos). Por lo menos un Estado que ha formulado reservas, Austria, se refiere concretamente al procedimiento establecido por la Convención europea para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Otros Estados que han formulado reservas respecto de este artículo por los mismos motivos son Alemania, Dinamarca, Eslovenia, España, la Federación de Rusia, Francia, Irlanda, Islandia, Italia, Luxemburgo, Malta, Noruega, Polonia, Rumania y Suecia.

²⁶ Esas declaraciones o reservas fueron formuladas, entre otros, por Alemania, Chile, Eslovenia, la Federación de Rusia, Francia y Malta.

²⁷ Comentario General 24 (52) (CCPR/C/21/Rev.1/Add.6), párr. 14.

²⁸ *Ibíd.*, párrs. 13 y 14.

²⁹ *Ibíd.*, párr. 13.

³⁰ *Ibíd.*, párr. 18.

Notas (continuación)

³¹ Dinamarca, Finlandia, Islandia, Italia, Noruega y Suecia.

³² La Federación de Rusia y Francia. Como se señaló en el párrafo 27, el reglamento del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial no tiene una disposición relativa a la duplicación de procedimientos.

³³ La Federación de Rusia, que indicó la fecha del 1º de octubre de 1991.

³⁴ Párrafo 1 del artículo 4 del Protocolo Facultativo; párrafo 3 del artículo 22 de la Convención contra la Tortura; inciso a) del párrafo 6 del artículo 14 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, y párrafo 4 del artículo 77 de la Convención sobre los derechos de los trabajadores migratorios.

³⁵ Inciso a) del párrafo 6 del artículo 14 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

³⁶ Párrafo 2 del artículo 91 del reglamento del Comité de Derechos Humanos, párrafo 3 del artículo 108 del reglamento del Comité contra la Tortura, y párrafo 3 del artículo 92 del reglamento del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. El reglamento del Comité contra la Tortura figura en el documento CAT/C/3/Rev.1, y en los documentos A/50/44, anexo VI, y A/51/44, anexo VI, figuran enmiendas adicionales.

³⁷ Párrafo 1 del artículo 91 del reglamento del Comité de Derechos Humanos, párrafo 1 del artículo 108 del reglamento del Comité contra la Tortura, y párrafo 1 del artículo 92 del reglamento del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial.

³⁸ Párrafo 5 del artículo 108 del reglamento del Comité contra la Tortura; véanse también el párrafo 1 del artículo 91 del reglamento del Comité de Derechos Humanos y el párrafo 5 del artículo 92 del reglamento del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial.

³⁹ Párrafo 6 del artículo 108 del reglamento del Comité contra la Tortura y párrafo 6 del artículo 92 del reglamento del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial.

⁴⁰ Artículos 1 y 2 del Protocolo Facultativo, párrafo 1 del artículo 22 de la Convención contra la Tortura, y párrafo 1 del artículo 77 de la Convención sobre los derechos de los trabajadores migratorios.

⁴¹ Párrafo 1 del artículo 14 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

⁴² Inciso b) del párrafo 1 del artículo 107 del reglamento del Comité contra la Tortura, e inciso b) del artículo 91 del reglamento del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial.

⁴³ Incisos a) y b) del artículo 90 del reglamento del Comité de Derechos Humanos.

Notas (continuación)

⁴⁴ Inciso b) del párrafo 1 del artículo 107 del reglamento del Comité contra la Tortura, e inciso b) del artículo 91 del reglamento del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial.

⁴⁵ Véase, por ejemplo, el caso No. 8/1977, párrs. 3 y 6, en Selected Decisions of the Human Rights Committee under the Optional Protocol: Second to Sixteen Sessions (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: E.84.XIV.2).

⁴⁶ Véase, por ejemplo, la comunicación 14/1994 del Comité contra la Tortura sobre la cuestión de admisibilidad (A/50/44, anexo V, secc. B).

⁴⁷ Párrafo 1 del artículo 93 del reglamento del Comité de Derechos Humanos, párrafo 1 del artículo 110 del reglamento del Comité contra la Tortura, y párrafo 1 del artículo 94 del reglamento del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial.

⁴⁸ Párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, párrafo 3 del artículo 22 de la Convención contra la Tortura, inciso b) del párrafo 6 del artículo 14 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, y el párrafo 4 del artículo 77 de la Convención sobre los derechos de los trabajadores migratorios.

⁴⁹ Párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, párrafo 3 del artículo 22 de la Convención contra la Tortura, inciso b) del párrafo 6 del artículo 14 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, y el párrafo 4 del artículo 77 de la Convención sobre los derechos de los trabajadores migratorios.

⁵⁰ Párrafo 2 del artículo 110 del reglamento del Comité contra la Tortura, y párrafo 2 del artículo 94 del reglamento del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial.

⁵¹ Párrafo 3 del artículo 93 del reglamento del Comité de Derechos Humanos, párrafo 4 del artículo 110 del reglamento del Comité contra la Tortura, y párrafo 4 del artículo 94 del reglamento del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial.

⁵² Véanse también los párrafos 31, 87 y 88. Con respecto a la participación de representantes, véase el párrafo 84.

⁵³ Véanse también el párrafo 1 del artículo 94 del reglamento del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial y el párrafo 1 del artículo 110 del reglamento del Comité contra la Tortura.

⁵⁴ Véanse los párrafos 67 a 70 (Medidas provisionales).

⁵⁵ Véase A/50/40, vol. I, párr. 494 (comunicación No. 606/1994).

⁵⁶ Véase el párrafo 74.

Notas (continuación)

⁵⁷ Párrafo 2 del artículo 92 del reglamento del Comité de Derechos Humanos, párrafo 2 del artículo 109 del reglamento del Comité contra la Tortura y párrafo 2 del artículo 93 del reglamento del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial.

⁵⁸ Párrafo 4 del artículo 93 del reglamento del Comité de Derechos Humanos, párrafo 6 del artículo 110 del reglamento del Comité contra la Tortura y párrafo 6 del artículo 94 del reglamento del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial.

⁵⁹ Párrafo 1 del artículo 89 del reglamento del Comité de Derechos Humanos, párrafo 1 del artículo 106 del reglamento del Comité contra la Tortura y párrafo 1 del artículo 87 del reglamento del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial.

⁶⁰ Párrafo 1 del artículo 94 del reglamento del Comité de Derechos Humanos, párrafo 1 del artículo 95 del reglamento del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial y párrafo 1 del artículo 111 del reglamento del Comité contra la Tortura.

⁶¹ Sobre las opiniones individuales, véase el párrafo 62.

⁶² Párrafo 2 del artículo 89 del reglamento del Comité de Derechos Humanos, párrafo 2 del artículo 106 del reglamento del Comité contra la Tortura y párrafo 2 del artículo 87 del reglamento del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial.

⁶³ Véase A/50/40, vol. I, párr. 493. Párrafo 2 del artículo 87 del reglamento del Comité de Derechos Humanos.

⁶⁴ Párrafo 3 del artículo 89 del reglamento del Comité de Derechos Humanos, párrafo 3 del artículo 106 del reglamento del Comité contra la Tortura y párrafo 3 del artículo 87 del reglamento del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial.

⁶⁵ Véase A/50/40, vol. I, párr. 492.

⁶⁶ Párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, párrafo 7 del artículo 22 de la Convención contra la Tortura; inciso b) del párrafo 7 del artículo 14 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, y párrafo 7 del artículo 77 de la Convención sobre los derechos de los trabajadores migratorios.

⁶⁷ Véase el informe del Comité de Derechos Humanos (A/49/40), vol. I, párr. 388.

⁶⁸ Párrafo 5 del artículo 95 del reglamento del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. Véase, por ejemplo, la comunicación No. 4/1991, en relación con la cual el Comité invitó al Estado Parte a comunicarle, en su próximo informe periódico, cualesquiera medidas que hubiera tomado respecto de las recomendaciones formuladas por el Comité (A/48/18, anexo IV, párr. 7).

Notas (continuación)

⁶⁹ Párrafo 5 del artículo 111 del reglamento del Comité contra la Tortura.

⁷⁰ Véase A/50/40, vol. I, párrs. 557 a 562.

⁷¹ Véase A/50/40, vol. I, anexo VII, secc. A, párr. 5, y secc. B, párr. 7.

⁷² Para un resumen del procedimiento del Comité en relación con el seguimiento, véase A/49/40, vol. I, párrs. 459 a 468. En A/50/40, vol. I, párrs. 544 a 565, figura más información y un desglose por países en relación con el seguimiento.

⁷³ Véanse los informes del Comité de Derechos Humanos (A/50/40), vols. I y II; del Comité contra la Tortura (A/50/44), y del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (A/50/18). Véanse también el artículo 112 del reglamento del Comité contra la Tortura y el artículo 96 del reglamento del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial.

⁷⁴ Véase A/49/40, vol. I, párrs. 410 y 411.

⁷⁵ Párrafo 2 del artículo 96.

⁷⁶ Inciso a) del párrafo 6 del artículo 14 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

⁷⁷ Véase también el párrafo 42.

⁷⁸ Caso No.4/1991, L. K. contra los Países Bajos; opinión adoptada el 16 de marzo de 1993 (véase A/48/18, anexo IV).

⁷⁹ Párrafo 3 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, párrafo 6 del artículo 22 de la Convención contra la Tortura, y párrafo 6 del artículo 77 de la Convención sobre los derechos de los trabajadores migratorios.

⁸⁰ Artículo 83 del reglamento del Comité de Derechos Humanos, artículo 102 del reglamento del Comité contra la Tortura y artículo 97 del reglamento del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial.

⁸¹ Artículos 96 a 99.

⁸² A/50/18, párr. 672.

⁸³ Inciso b) del párrafo 3 del artículo 96 del reglamento del Comité de Derechos Humanos.

⁸⁴ Inciso a) del párrafo 3 del artículo 96 del reglamento del Comité de Derechos Humanos.

⁸⁵ Véanse el párrafo 8 del artículo 14 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, el artículo 6 del Protocolo Facultativo y el artículo 24 de la Convención contra la Tortura.

Notas (continuación)

⁸⁶ Párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, párrafo 7 del artículo 22 de la Convención contra la Tortura; inciso b) del párrafo 7 del artículo 14 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, y párrafo 7 del artículo 77 de la Convención sobre los derechos de los trabajadores migratorios.

⁸⁷ Véase la estipulación del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, párrs. 42 y 73 supra.

⁸⁸ Inciso a) del párrafo 3 del artículo 96 y párrafo 2 del artículo 97 del reglamento del Comité de Derechos Humanos.

⁸⁹ A/48/18, anexo IV (véase también el párrafo 73 supra) y A/50/18, anexo VIII.

⁹⁰ Párrafo 5 del artículo 94 del reglamento del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial.

⁹¹ Párrafo 5 del artículo 110 del reglamento del Comité contra la Tortura.

⁹² Inciso a) del párrafo 7 del artículo 14 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

⁹³ Párrafo 4 del artículo 22 de la Convención contra la Tortura y párrafo 5 del artículo 77 de la Convención sobre los derechos de los trabajadores migratorios. El inciso a) del párrafo 7 del artículo 14 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial contiene disposiciones parecidas. Con respecto a la participación de las partes en las actuaciones del Comité, véase el párrafo 84.

⁹⁴ Artículos 78 y 80 del reglamento del Comité de Derechos Humanos, artículos 97 y 99 del reglamento del Comité contra la Tortura, y artículos 82 y 84 del reglamento del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial.

⁹⁵ Párrafo 2 del artículo 95 del reglamento del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial y párrafo 2 del artículo 111 del reglamento del Comité contra la Tortura.

⁹⁶ Caso No. 13/1993, Balabou Mutombo contra Suiza; conclusiones formuladas el 27 de abril de 1994 (véase el documento A/49/44, anexo V, secc. B, párr. 9.5).

⁹⁷ Párrafo 2 del artículo 79 del reglamento del Comité de Derechos Humanos, párrafo 1 del artículo 98 del reglamento del Comité contra la Tortura y párrafo 1 del artículo 83 del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial.

⁹⁸ Artículo 6 del Protocolo Facultativo, artículo 24 de la Convención contra la Tortura y párrafo 8 del artículo 14 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

Notas (continuación)

⁹⁹ Párrafo 7 del artículo 74 de la Convención sobre los derechos de los trabajadores migratorios.

¹⁰⁰ Artículo 83 del reglamento del Comité de Derechos Humanos, artículo 102 del reglamento del Comité contra la Tortura y artículo 97 del reglamento del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial.

¹⁰¹ Véanse los párrafos 102 a 107.

¹⁰² Párrafo 6 del artículo 8 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

¹⁰³ En el párrafo 3 del artículo 18 se prevé que el Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud de la Convención.

¹⁰⁴ Párrafo 1 del artículo 20 de la Convención contra la Tortura.

¹⁰⁵ Artículo 69 del reglamento del Comité contra la Tortura.

¹⁰⁶ Párrafo 1 del artículo 28 de la Convención contra la Tortura.

¹⁰⁷ Párrafo 2 del artículo 28 de la Convención contra la Tortura.

¹⁰⁸ Párrafo 2 del artículo 20 de la Convención contra la Tortura.

¹⁰⁹ *Ibíd.*

¹¹⁰ Párrafo 1 del artículo 20 de la Convención contra la Tortura.

¹¹¹ Párrafos 3 y 5 del artículo 20 de la Convención contra la Tortura.

¹¹² Párrafo 5 del artículo 20 de la Convención contra la Tortura.

¹¹³ Párrafo 5 del artículo 20 de la Convención contra la Tortura; artículos 72 a 74, 81, 82 y 84 del reglamento del Comité contra la Tortura.

¹¹⁴ Véase el documento A/50/44, párrs. 183 a 188.

¹¹⁵ Véanse los documentos A/48/44/Add.1 y A/51/44, párrs. 180 a 222; véase también el documento A/50/44, párr. 188.

¹¹⁶ Véase el documento E/CN.4/1994/42, párr. 74.

¹¹⁷ Véase también el documento E/CN.4/1994/42, en particular los párrafos 82 a 84.